



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00599-00.  
Accionantes: Centro Comercial San Victorino Plaza y otros.  
Accionadas: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros.  
Trámite: Acción de tutela.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela que el Centro Comercial San Victorino Plaza, Wilson Andrés Pérez Palacios, Distribuidora Procalzado S.A.S., María Sixta Tulia Rozo Parrado y Nestor Calderón Motta, promovieron contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, el Instituto Para la Economía Social -IPES- y la Alcaldía Local de Santa Fe.

En el trámite principal de tutela se ordenó la vinculación de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Secretaría Distrital de Integración Social.

## **I. Antecedentes**

### **a. La Pretensión.**

Los accionantes en condición de comerciantes solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la vida, a la salud, a la integridad personal y a la igualdad, los cuales consideran vulnerados por las accionadas al restringirles el normal desarrollo de sus actividades económicas con la aparente finalidad de atender la situación epidemiológica causada por el Coronavirus.

Pretenden en consecuencia, que se amparen las garantías superiores descritas y, como consecuencia de ello, se deje sin efectos el Decreto Distrital 169 de 2020 y sus complementarios, específicamente, lo que tiene que ver con las restricciones en el normal desarrollo de actividades económicas relacionadas con establecimientos y locales comerciales.

Así mismo, solicitaron que se ordene tanto a la Alcaldía Mayor como a la Alcaldía Local de Santa Fe y a las autoridades de policía, suspender inmediatamente la implementación de la medida de confinamiento obligatorio, y conminar a las accionadas a incluirlos en programas de ayuda económica y alivios financieros para comerciantes.

Para concluir, solicitaron que se exhorte al Instituto para la Economía Social -IPES- a realizar un plan de acomodación de los vendedores ambulantes del sector de San Victorino, a efectos de que éstos no se concentren en un solo lugar y respeten la medida de distanciamiento social mientras dura la emergencia generada por el Covid-19.

b. Hechos que anteceden a la acción de tutela.

Los accionantes son comerciantes que ejercen su actividad económica en el sector de San Victorino el cual hace parte de la Localidad de Santa Fe en el centro de la ciudad, y afirman que con la expedición del Decreto Distrital 169 del 12 de julio de 2020, por medio del cual se impartieron órdenes para el cumplimiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y se adoptaron medidas policiales transitorias para garantizar el orden público en la ciudad en el marco de la pandemia, han sido objeto de graves e injustificadas persecuciones por parte de las diferentes autoridades distritales y locales.

Refirieron que desde la implementación del aludido decreto, tanto la Alcaldía Mayor como la Local, con ayuda de la Policía Nacional, emprendieron operativos sancionatorios en la Localidad de Santa Fe, sobre todo en los lugares donde se ubica el comercio formal y sus establecimientos comerciales, imponiéndoles toda clase de comparendos que han agravado aún más la difícil situación económica por la que atraviesan, a tal punto que tampoco permitieron el desarrollo de actividades que se encontraban incluidas en las excepciones contenidas en el artículo 13 del aludido decreto.

Afirmaron que las medidas restrictivas y sancionatorias se han enfocado principalmente en ellos como comerciantes formales a quienes se les impone una fuerte carga en materia impuestos, arrendamientos, servicios públicos y demás conceptos, pero frente al sector informal conformado por vendedores ambulantes que hacen un uso indebido del espacio público y no cumplen con las medidas básicas sanitarias, no se les persigue ni se les acosa, por el contrario se les brindan ayudas humanitarias,

lo que a su parecer constituye un flagrante trato diferencial injustificado que a su vez vulnera sus derechos de raigambre constitucional.

Su mayor descontento radica en que pese a haber respetado la medida de confinamiento obligatorio decretado por el Gobierno Distrital en la Localidad de Santa Fe entre el 13 al 26 de julio de 2020, el Distrito mediante el Decreto 186 del 15 de agosto del mismo año, implementó una nueva fase de cuarentena en dicha localidad entre el 16 al 31 de agosto de los corrientes, lo cual a su juicio es muestra de la improvisación en la toma de decisiones por parte del Gobierno Distrital que hace más nefasta su situación socioeconómica, máxime porque no han sido beneficiarios de paquetes de ayudas, alivios económicos o planes de contingencia orientados a comerciantes de la ciudad.

Así mismo, expresaron su inconformismo por la implementación de medidas que les impide ejercer con normalidad su actividad económica y les reducen sus horarios de operación, pues afirman haber invertido importantes recursos en sus negocios a efectos de cumplir con los protocolos de bioseguridad exigidos por el Gobierno Nacional y Distrital, pero aun así se les continúa impidiendo su funcionamiento normal.

### c. Trámite Procesal

i. Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2020 se admitió la acción de tutela principal promovida por el Centro Comercial San Victorino Plaza en contra de las accionadas (Folios 14 y 15 del expediente digital de tutela 2020-00599).

ii. En cumplimiento al trámite previsto en el Decreto 1834 de 2015 artículo 2.2.3.1.3.1., mediante proveído del 28 de agosto de 2020 se acumuló al trámite principal la acción de tutela número 2020-00083 promovida por Wilson Andrés Pérez Palacios contra las accionadas, la cual fue remitida por el Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad (Folios 165 y 166 del expediente digital de tutela 2020-00083).

iii. Así mismo, por auto del 2 de septiembre de los corrientes se ordenó la acumulación de las acciones de tutela números 2020-00078, 2020-00085 y 2020-00046 promovidas por la Distribuidora Procalzado S.A.S., María Sixta Tulia Rozo Parrado y Néstor Calderón Motta, respectivamente, contra las accionadas, provenientes de los Juzgados 19, 38 y 62 Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad.

Las acciones constitucionales remitidas por los diferentes despachos judiciales ya habían sido admitidas, contando con los pronunciamientos de las entidades convocadas.

iv. El Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno en representación de la entidad y de la Alcaldía Local de Santa Fe coincidió en indicar en todos los recursos de amparo que son objeto de análisis, que lo pretendido por los accionantes no está llamado prosperar, en la medida que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para concretar lo pedido, como quiera que existen otros mecanismos de defensa judicial previstos para la protección de los derechos presuntamente conculcados, y atendiendo también a que no se probó que las acciones se hayan presentado como medio transitorio, y como lo pretendido por los tutelantes es atacar un acto administrativo de carácter general deben acudir por los medios idóneos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, precisó que las pretensiones de los accionantes tampoco están llamadas a prosperar porque se configura una carencia actual de objeto, toda vez que el 26 de agosto de 2020 la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto 193 de 2020, mediante el cual se reguló la nueva realidad para la ciudad, derogando de paso las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 169 de 2020 y complementarios, que decretaban la cuarentena estricta por localidades.

v. La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico señaló que no tiene a su cargo competencia misional o funcional con el fin de atender el caso expuesto por los tutelantes, debido a que no tiene a su cargo entrega de ayudas en dinero o el ofrecimiento de alivios económicos, no obstante, señaló que en el Distrito Capital se creó la plataforma Bogotá Solidaria en Casa, bajo la coordinación de la Secretaría de Integración Social, cuyo objetivo es brindarles a 500.000 familias pobres y vulnerables un ingreso mínimo bajo las condiciones contenidas en el siguiente link: <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/salud/coronavirus/que-es-bogota-solidaria-en-casa-y-como-funciona>

vi. El Instituto para la Economía Social –IPES– expuso que sus programas misionales se agotan de manera individual y personalizada, dentro de lo cual tiene fundamento el impulso por parte del ciudadano para lograr la alternativa, además el portafolio de servicios que oferta es exclusivo para vendedores informales que se encuentren en el RIVI (Registro Individual

de Vendedores Informales), y para los casos que se analizan por esta vía ninguno de los accionantes se encuentra reconocido en tal calidad en el aplicativo en mención, luego la entidad no es competente para brindarles la atención que reclaman.

vii. La Secretaría Distrital de Integración Social señaló que las situaciones descritas por el extremo accionante son ajenas a la entidad, toda vez que no se enmarcan dentro del ámbito de sus competencias, pues de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 607 de 2007, ésta tiene por objeto orientar y liderar la formulación y el desarrollo de políticas de promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con especial énfasis en la prestación de servicios sociales básicos para quienes enfrentan una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad o se encuentran en riesgo social, vulneración manifiesta o en situación de exclusión social.

## **II. Consideraciones**

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

El inciso 4º del mencionado artículo consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En torno al tema, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1008 de 2012 indicó que la acción de tutela *“...por regla general, procede de manera subsidiaria, es decir, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa. De allí, que la tutela no constituya un medio alternativo, ni facultativo, que permita adicionar o complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por el Legislador”*.

Dicha Corporación también estableció que: *“sí existen otros mecanismos de defensa judicial que resultan idóneos y eficaces para*

*solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia"*<sup>1</sup>.

En línea con lo analizado y descendiendo caso concreto, de entrada se advierte la improcedencia de la solicitud de amparo promovida por el Centro Comercial San Victorino Plaza, Wilson Andrés Pérez Palacios, Distribuidora Procalzado S.A.S., María Sixta Tulia Rozo Parrado y Néstor Calderón Motta, por cuanto no se cumple el requisito de subsidiariedad necesario para pasar al estudio de fondo de las solicitudes de amparo.

Nótese que las pretensiones que invocan todos los tutelantes y con las cuales buscan mitigar los presuntos agravios sufridos, escapan del ámbito de la acción de tutela, y deben ser ventiladas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Memórese que lo pretendido por los accionantes es que se deje sin valor y efecto el Decreto Distrital 169 de 2020 y sus complementarios, concretamente en lo que tiene que ver con las restricciones de operación impuestas a las actividades económicas relacionadas con establecimientos y locales comerciales, y a la par solicitan que se ordene a las autoridades distritales, locales y policiales suspender inmediatamente la implementación de la medida de confinamiento obligatorio, entre otras solicitudes que tienen la misma finalidad.

Estas demandas no pueden efectuarse por vía de tutela, pues claramente se ataca un acto administrativo de carácter general, cuya legalidad, de estimarse ausente, debe ser una debatida a través de los mecanismos de control que para el efecto contempló el legislador, encontrándose dentro de éstos, la acción de revocatoria directa, descrita en el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como también la acción de nulidad del referido acto de carácter general, cuyas causales se encuentran relacionadas en el artículo 137 de la misma codificación.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-373 de 2015 y T-630 de 2015, Magistrada Ponente, Gloria Stella Ortiz Delgado.

De manera que, ante la existencia de mecanismos ordinarios para resolver el conflicto propuesto por los accionantes, y como quiera que la idoneidad y eficacia de esos mecanismos no resultan comprometidas, dado que son específicos y adecuados para canalizar las pretensiones expuestas, y a su vez contemplan instrumentos procesales internos que pueden ofrecerles respuestas oportunas a sus reclamos, los tutelantes deben hacer uso preferente de esos medios de defensa y no acudir directamente a la acción de amparo.

Adicionalmente y no menos importante es el hecho de que pese a encontrarnos en época de pandemia, la administración de Justicia reanudó términos judiciales a partir del 1º de julio del año que avanza, y se encuentra implementando un plan de normalización para la prestación del servicio de justicia, por lo que los ciudadanos pueden acudir ante la jurisdicción por medios virtuales con el fin de ejercitar las referidas acciones a efectos de obtener la protección de sus derechos, sin que sea el recurso de amparo el único medio disponible para tales efectos.

Ahora bien, aún ante hipotético cumplimiento del presupuesto de subsidiariedad, los recursos de amparo objeto de análisis están llamados a fracasar, en la medida que operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, el cual ha sido objeto de análisis por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia. En la sentencia T-038 de 2019 la referida Corporación señaló:

*“[L]a carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias: (...)*

*Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el pasado 26 de agosto la Alcaldía Mayor de esta ciudad expidió el Decreto 193 de 2020, mediante el

cual reguló la nueva realidad para Bogotá y derogó las disposiciones normativas contenidas en otros decretos distritales, dentro de los que se encuentran los Decretos 169 y 186 de 2020, que decretaban la cuarentena estricta por localidades, la presunta afectación invocada por los accionantes no tiene vigencia a la fecha, por ende, cualquier orden proferida en el marco del conflicto analizado sería inocua.

Así pues, en línea con lo analizado y sin ser necesario pronunciamiento adicional, se impone la negativa de las solicitudes de amparo deprecadas por el Centro Comercial San Victorino Plaza, Wilson Andrés Pérez Palacios, Distribuidora Procalzado S.A.S., María Sixta Tulia Rozo Parrado y Néstor Calderón Motta.

### **III. Decisión**

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** los amparos constitucionales solicitados, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

Notifíquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, y de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **Comuníquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ee946e8225964a155ba32a68e34ccf77365cd3f624bf117140a153c131c9608**

Documento generado en 03/09/2020 09:46:54 p.m.